



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2406/2024.**

Sujeto Obligado: **Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiséis de junio de dos mil veinticuatro**, por mayoría de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con el voto particular de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2406/2024

Sujeto Obligado:

Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Solicito la siguiente información:
Las Condiciones Generales de Trabajo 2022-2024 para los trabajadores sindicalizados que laboran en el Congreso de la Ciudad de México.
Espero su pronta respuesta, gracias.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular se inconformó por falta de respuesta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **Sobreseer el presente recurso de revisión por quedar sin materia y da vista.**



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: Condiciones generales de trabajo, Sindicalizados, Congreso, Sobreseer, Da vista.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de u Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México.
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2406/2024

SUJETO OBLIGADO:
Sindicato de Trabajadores Unidos del
Congreso de la Ciudad de México.

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2406/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra del **Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobresee por quedar sin materia y Da Vista** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud citada al rubro, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, **ingresada de manera oficial veintinueve de abril**, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **091595124000019**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Colaboró José Luis Muñoz Andrade.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.



Descripción de la solicitud:

Solicito la siguiente información: Las Condiciones Generales de Trabajo 2022-2024 para los trabajadores sindicalizados que laboran en el Congreso de la Ciudad de México. Espero su pronta respuesta, gracias. [...] [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de Solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Recurso. El veintidós de mayo, la Parte Recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que, medularmente, se agravó de lo siguiente:

Se cumplió la fecha límite de la solicitud y no se recibió una respuesta ni se pidió una prórroga para una ampliación del plazo para la respuesta de la solicitud, por lo que se les exhorta a que cumplan sus obligaciones de transparencia y envíen una respuesta por este medio. [...]

3. Turno. El veintidós de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2406/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

4. Admisión. El veintisiete de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción VI, 235 fracción I, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En tales condiciones, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se dio vista al sujeto obligado para que, dentro del plazo de **CINCO**

DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a **aquel en que se practicó la notificación del presente acuerdo alegara lo que a su derecho conviniera.**

Finalmente, se informó a las partes que en la Onceava Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de marzo del año dos mil diecinueve, se aprobó por unanimidad de votos de quienes integran el Pleno de este Instituto, realizar notificaciones a las partes a través de medios electrónicos, respecto de las actuaciones que se desarrollen durante la sustanciación de los medios de impugnación, denuncias y procedimientos competencia de este Instituto, en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

5. Respuesta. El veintiocho de mayo, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular mediante el oficio **sin número** de la misma fecha, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a la solicitud de acceso a la información Pública que ingresó a la Unidad de Transparencia que fue registrada con la solicitud número 091595124000019, en la que solicita la siguiente información:

“Solicito la siguiente información:

Las Condiciones Generales de Trabajo 2022-2024 para los trabajadores sindicalizados que laboran en el Congreso de la Ciudad de México.

Espero su pronta respuesta, gracias.”

Al respecto se le hace llegar el enlace de las Condiciones Generales de Trabajo 2022-2024

<https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/oficialia/dga/CGT22-24.pdf>

En caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 día hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 220,223,233,234,236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes: • De manera directa ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia del Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México. • Por correo certificado a las siguientes direcciones en calle la Morena número 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, Ciudad de México, C.P: 03020, Alcaldía Benito Juárez o en la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado, ubicado en la Calle Isabel la Católica 74 Interior 3, Colonia Centro o bien • Por medios electrónicos: recursoderevisión@nfodf.org.mx

[...][Sic.]

6. Manifestaciones y Alegatos del Recurrente. Ninguna de las partes presentó manifestaciones ni alegatos ni pruebas.

7. Dar vista con la respuesta a la parte recurrente. El once de junio, este Órgano Garante a través de la PNT y vía correo electrónico, este último elegido por el particular para recibir notificaciones, remitió a la parte recurrente acuerdo de Dar Vista con Respuesta, de fecha diez de junio, a efecto, de que si es su voluntad inconformarse respecto al contenido de la respuesta que le proporcionó y adjuntó el sujeto obligado de manera extemporánea mediante el oficio sin número, signado por el **Responsable de la Unidad de Transparencia**.

8. Cierre de Instrucción. El veintiuno de junio se da cuenta que el sujeto obligado en su momento procesal presentó vía PNT y correo electrónico, una respuesta extemporánea, también, que no presentó manifestaciones, alegatos y pruebas, de igual manera, la parte recurrente, tampoco presentó manifestaciones y alegatos, además, no desahogó la vista con respuesta, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que mediante proveído de fecha diez de junio, la Comisionada Ponente determinó dar vista a la parte recurrente con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y requerirle indicara si era su voluntad inconformarse respecto del contenido de la respuesta otorgada y manifestar su deseo de seguir con el trámite del recurso de

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



revisión por inconformidad, para lo cual debería expresar sus agravios y sus motivos de inconformidad respecto al contenido de la respuesta proporcionada, mismos que deberán ser acordes a las causales de procedencia que especifica el artículo 234 de la Ley de Transparencia, lo anterior en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notificara el acuerdo en mención.

Igualmente se indicó a la parte recurrente que en caso de no desahogar el requerimiento señalado, el presente medio de impugnación se seguirá tramitando bajo el supuesto previsto en la fracción I del artículo 235 de la Ley de Transparencia, esto es por **omisión de respuesta**.

Ahora bien, el acuerdo antes citado fue notificado en el medio señalado por el recurrente, esto es, **por el Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia el once de junio de dos mil veinticuatro**, al haberse presentado como omisión de respuesta en una primera instancia, ya que, el veintiocho de mayo el sujeto obligado otorgó respuesta a través del medio que el particular señaló en su solicitud para tales efectos, lo que fue considerado como hecho superveniente. Por lo anterior y con el fin de favorecer al principio de expeditos y acceso a la información, se dio vista al particular con la respuesta, para que se inconformara, si era su deseo, respecto al contenido de esta.

Sin embargo, a la fecha de la presente resolución **no** se reportó promoción alguna por la parte recurrente tendiente a desahogar el requerimiento antes señalado, ni en la Plataforma Nacional de Transparencia ni en el correo oficial de la Ponencia de la Comisionada Ponente ni en la Unidad de Correspondencia de este Instituto.

Por tal motivo, se entiende que el interés de la parte recurrente es continuar con el presente recurso revisión bajo el supuesto de **omisión de respuesta**.

Cabe señalar, que en el presente asunto se actualiza la omisión de respuesta en razón a lo siguiente:

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción I, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en contra de la falta de respuesta a una solicitud de información, por parte del sujeto obligado, toda vez que uno de los supuestos que determinan la falta de respuesta en una solicitud de información radica en que **el sujeto obligado** concluido el plazo legal para atender la solicitud de información pública del particular no haya emitido ninguna respuesta.

Señalado lo anterior, es posible advertir que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el artículo 235, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que si bien es cierto se advierte que el Sujeto Obligado emitió una respuesta, ésta se notificó fuera del plazo, como se observa a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado: Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México Organo garante: Ciudad de México

Fecha oficial de recepción: 29/04/2024 Fecha límite de respuesta: 13/05/2024

Folio: 091595124000019 Estatus: Terminada

Tipo de solicitud: Información pública Candidata a recurso de revisión: No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	29/04/2024	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	28/05/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎

Archivo(s) adjunto(s): **ACUSE**

Fecha Recepción: 29/04/2024
 Fecha Ultima Respuesta: 28/05/2024
 Respuesta: SE ANEXA RESPUESTA

Adjunto(s) Respuesta: **ADJUNTO RESPUESTA** **ACUSE RESPUESTA**

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia
 Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

Lengua indígena o localidad:
 Estado:
 Municipio:
 Formato accesible:

Otro Medio de Entrega:
 Justificación para exentar pago:



Como puede observarse, la fecha oficial de recepción de la solicitud de información pública presentada por el particular fue el 29 de abril de 2024, por lo que, los 9 días para dar respuesta transcurrieron del 30 de abril al 13 de mayo de la misma anualidad, y, la respuesta del sujeto obligado se realizó el 28 de mayo, es decir, once días hábiles después del plazo para tal efecto, mientras que, el particular presentó su recurso de revisión el 22 de mayo, esto es, siete días después de vencido el plazo de 9 días hábiles para dar respuesta, además, el sujeto obligado no amplió el plazo de respuesta:

Detalle del medio de impugnación

Información general

Número de expediente
[INFOCDMX/RR.IP.2406/2024](#)

Razón de la interposición

Se cumplió la fecha límite de la solicitud y no se recibió una respuesta ni se pidió una prórroga para una ampliación del plazo para la respuesta de la solicitud, por lo que se les exhorta a que cumplan sus obligaciones de transparencia y envíen una respuesta por este medio.

Folio de la solicitud
[091595124000019](#)

Recurrente
Mariano

Tipo de medio de impugnación
Acceso a la Información

Fecha y hora de interposición
22/05/2024 00:00:00 AM

Sujeto obligado
Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México

Estado actual
Sustanciación

[Visualizar histórico](#)

Por tanto, **la respuesta se realizó de manera extemporánea.**

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

[...]

De lo anterior, como quedó asentado en los antecedentes, se advierte que el sujeto obligado proporcionó información a través de una respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento, mediante el oficio sin número, de fecha 28 de mayo, suscrito por el **Responsable de la Unidad de Transparencia** por vía PNT, que es el medio elegido por el particular para notificaciones en su solicitud, mediante el cual, remite a la persona solicitante la liga electrónica <https://www.congresocdmx.gob.mx/archivos/oficialia/dga/CGT22-24.pdf>, que da acceso directo al documento denominado Condiciones Generales de Trabajo 2022-2024 del Sindicato de Trabajadores del Congreso de la Ciudad de México, integrado por 56 fojas, como se ilustra en las siguientes pantallas:

[...]



ÍNDICE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES.....	1
CAPÍTULO II: REQUISITOS DE ADMISIÓN Y NOMBRAMIENTO.....	4
CAPÍTULO III: SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO.....	7
CAPÍTULO IV: TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO Y SU PROCEDIMIENTO.....	8
CAPÍTULO V: OBLIGACIONES Y FACULTADES DEL CONGRESO.....	10
CAPÍTULO VI: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS TRABAJADORAS Y TRABAJADORES.....	16
CAPÍTULO VII: DEL SALARIO.....	20
CAPÍTULO VIII: JORNADA DE TRABAJO Y CONTROL DE ASISTENCIA.....	23
CAPÍTULO IX: DE LA INTENSIDAD Y CALIDAD DE TRABAJO.....	24
CAPÍTULO X: DE LOS DESCANSOS OBLIGATORIOS, VACACIONES Y LICENCIAS.....	26
CAPÍTULO XI: DE LOS ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS.....	31
CAPÍTULO XII: SEGURIDAD, HIGIENE Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO.....	33
CAPÍTULO XIII: DE LOS RIESGOS PROFESIONALES.....	37
CAPÍTULO XIV: SEGUROS Y RETIRO.....	38
CAPÍTULO XV: PRESTACIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES.....	39
CAPÍTULO XVI: DEL PROCEDIMIENTO ESCALAFONARIO.....	46
CAPÍTULO XVII: DE LAS SANCIONES.....	47
ARTÍCULOS TRANSITORIOS.....	48

[...] [sic]

Sin embargo, esto no lo exime de haber dado una respuesta extemporánea y que se haya configurado la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

En ese sentido, toda vez que, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta durante la substanciación del procedimiento por medio de la cual atendió la solicitud de información planteada por el particular, el agravio planteado por la parte recurrente es **fundado pero inoperante**, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando ya se hizo.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado y su anexo, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁴

Así, en ese contexto, se anexa, la impresión de pantalla de la notificación realizada al hoy recurrente generado con motivo de emisión de la respuesta, constancia que se reproduce a continuación:

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Sindicato de Trabajadores Unidos del Congreso de la Ciudad de México	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	29/04/2024	Fecha límite de respuesta:	13/05/2024
Folio:	091595124000019	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	29/04/2024	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	28/05/2024	Unidad de Transparencia	📎	📎

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

Asimismo, de la pantalla de las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado enviada por la PNT:

Consultar medio de impugnación

▶ Información general
▶ Información del recurrente
▼ Información de la solicitud

Modalidad de entrega
Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud
29/04/2024 00:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud
13/05/2024 00:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud
28/05/2024 12:30:09

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio queda extinta y por consiguiente se dejó insubsistente el agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195



Es por todo lo anteriormente expuesto que este Órgano Garante adquiere la suficiente convicción de señalar que el sujeto recurrido atendió la solicitud del particular a través de su respuesta emitida durante la sustanciación del procedimiento.

Con base en todo lo anteriormente señalado, lo procedente es **sobreseer el presente recurso por haber quedado sin materia**, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

TERCERO. No obstante, lo anterior, este Órgano Garante concluye que la omisión de respuesta del Sujeto Obligado, respecto de la solicitud que nos ocupa, vulneró el derecho de acceso a la información de la parte recurrente **al haber dado una respuesta extemporánea**

Con base en lo anterior, **el sujeto obligado dejó de observar los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia** previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y **transgredió la naturaleza misma de publicidad y accesibilidad dispuesta por el artículo 13 de la Ley de la materia.**

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la omisión de respuesta (aunque inoperante) a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Comisión de Vigilancia,**



Honor y Justicia del Sindicato, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 265 y 266 de la Ley de Transparencia, resulta procedente **DAR VISTA** a la **Comisión de Vigilancia, Honor y Justicia del Sindicato** para que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.